

# EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN ESPAÑA

## *The right to privacy in Spain*

ÁNGELA MORENO BOBADILLA\*  
Universidad Complutense de Madrid  
Madrid, España

**RESUMEN:** El cambio sufrido por el derecho a la intimidad en España, a raíz de su incursión dentro del elenco de los derechos fundamentales, es el principal objeto de estudio de este trabajo. Para ello, se ha tenido en cuenta la influencia ejercida por el Derecho europeo, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de esta cuestión. Todo ello ha permitido delimitar tanto el significado como la posición actual del derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico español.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho a la intimidad, Tribunal Constitucional, ordenamiento jurídico español.

**ABSTRACT:** *The change undergone by 'the right to privacy' in Spain as a result of its inclusion in the group of 'human rights' is the main object of the study of this work. For this purpose, the study has taken into the account the influence of the European acts and the sentences of the Constitutional Court. All of this has made it possible to delimit the meaning and the current position of 'the right to privacy' in the Spanish legal system.*

**KEYWORDS:** *Right to privacy 'Constitutional Court- Spanish legal' system.*

---

\* Doctora (*Sobresaliente Cum Laude*) en Periodismo por la Universidad Complutense de Madrid (España). Graduada en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España) y Licenciada en Periodismo por la Universidad Complutense de Madrid (España). Correo electrónico: <angmoreno.ang@gmail.com>.

**Artículo recibido el 13 de noviembre de 2015 y aceptado para publicación el 20 de abril de 2016.**

## I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo científico tiene como principal objetivo llevar a cabo un estudio minucioso y exhaustivo del derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico español, teniendo también muy presente la influencia ejercida en este ámbito por el Derecho europeo.

Para ello se ha utilizado un método de trabajo inductivo, en el que las conclusiones obtenidas han surgido del análisis de casos, sentencias y leyes. La base del trabajo se sustenta en el estudio de diferentes supuestos concretos para obtener globalmente una visión actual del derecho fundamental a la intimidad en España.

Importante es aclarar la siguiente cuestión: todo lo que se va explicar en las siguientes páginas está referido exclusivamente al derecho a la intimidad personal y familiar, que es la vertiente que interesa para este objeto de estudio. Esta aclaración se debe, a que se trata de un derecho con múltiples manifestaciones, como por ejemplo la intimidad laboral, la intimidad en la salud, la intimidad informática, pero que no van a ser tenidas en cuenta, ya que exceden de los límites del presente trabajo de investigación.

El artículo científico está estructurado en cuatro bloques temáticos bien diferenciados, de los que se terminan extrayendo las principales conclusiones, encargadas de plasmar la delimitación y significación actual del derecho a la intimidad en España.

En primer lugar, se van a comenzar explicando los orígenes del derecho a la intimidad, partiendo del momento en el que el mundo jurídico empieza a hablar de la intimidad como un derecho autónomo, propio de las personas, y con una gran relevancia, ya que todos los ciudadanos deben poder disponer de su vida como estimen conveniente.

A continuación, se va a analizar el derecho a la intimidad dentro del ordenamiento jurídico español. Para ello, hay que estudiar el significado que tiene este derecho desde el punto de vista constitucional, poniendo especial énfasis en el hecho de que los constituyentes lo incluyeron dentro del elenco de los derechos fundamentales, así como de lo que supuso su posterior desarrollo legislativo mediante la Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que ayudó a delimitar ciertos aspectos relacionados con él mismo, como su objeto o ámbito de aplicación.

En el siguiente epígrafe se va a estudiar la intimidad desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional. Se han analizado las principales sentencias que ha dictado el Tribunal Constitucional en esta materia desde su creación en los años 80 hasta la actualidad, con el objetivo de obtener una visión en profundidad de la postura mantenida por el Máximo Tribunal en relación a este derecho.

Por último, se esbozará brevemente la influencia ejercida por el Derecho europeo en el derecho a la intimidad personal y familiar español a partir del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000, que son los dos textos jurídicos que se encargan del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en el ámbito del Viejo Continente.

Todo ello con el objetivo de poder delimitar el contenido actual que tiene en España el derecho a la intimidad personal y familiar, objetivo que quedará plasmado en las conclusiones del presente trabajo científico.

## II. ORIGEN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Para entender totalmente un concepto jurídico tan cambiante y evolutivo como el de la intimidad, es muy importante tener una visión de sus orígenes. La principal finalidad que tiene que llevar a cabo este *background*, es tener un conocimiento más profundo y exhaustivo de este derecho de la personalidad, y es que para poder entender la concepción actual del mismo, es fundamental echar una mirada al pasado, porque al fin y al cabo, el presente es el resultado de la evolución de los acontecimientos que han tenido lugar desde el punto de vista histórico.

Los orígenes de la intimidad se remontan a finales del siglo XIX, concretamente a Estados Unidos, donde gracias al trabajo de dos visionarios del mundo del Derecho, Samuel Warren<sup>1</sup> y Louis Brandeis<sup>2</sup>, se empieza a con-

<sup>1</sup> WARREN y BRANDEIS (1995) p. 15: *“Samuel Dennis WARREN (1852- 1910) fue un lawyer próspero y reconocido, en cuya biografía (que figura en todos los Who was Who in America) se encuentran muchos éxitos forenses, mediante un bufete con sede en las ciudades principales de la Unión, junto con una singular etiqueta de ‘demócrata independiente’. No fue, en cambio, un escritor prolífico o, al menos, su obra no alcanzó después la repercusión que obtuvo la de su colega y amigo”*.

<sup>2</sup> *Ídem.*, p. 16: *“Acerca de Louis Dembitz BRANDEIS (1856-1946) la información es muy abundante y no tan exenta de opiniones enfrentadas. Nacido un Louisville, Ky., BRANDEIS fue el primer juez que accedió en calidad de juez al Tribunal Supremo federal. Nombra-*

cebir la idea de que todas las personas tienen que poder mantener ciertos aspectos de su vida fuera del conocimiento público.

Hasta ese momento prácticamente nadie, a excepción del juez Cooley, se planteaba que cada uno es libre de poder tener una vida privada que el resto de la sociedad no tiene por qué conocer. El Magistrado norteamericano acuñó, en 1873, esta idea, en su ya famoso y célebre discurso *'the right to be let alone'*: el derecho a no ser molestado. Fue la primera vez en la historia de las Ciencias Jurídicas que se menciona la posibilidad de que la intimidad sea digna de recibir una protección judicial.

Por su parte, Warren y Brandeis, pertenecían al mundo de la alta sociedad norteamericana del siglo XIX, y tenían que soportar continuamente los ataques de los medios de comunicación develando de forma constante detalles íntimos de sus vidas<sup>3</sup>, que nada tenían que ver con su carrera profesional y que, además, empañaban el gran esfuerzo que realizaban en el campo de la abogacía.

Hartos ya de que la prensa del corazón se colara en sus fiestas de sociedad y publicara noticias al respecto (la información empezó a convertirse en una mercancía que solo buscaba el chismorreaje ajeno para entretener al público), decidieron escribir el célebre artículo *'The Right to Privacy'* que publicaron en 1890 en la prestigiosa revista *Harvard Law Review*, y en el que defendían el *'derecho a ser dejados en paz'*, momento en el que se empieza a perfilar la idea de que la intimidad de cada persona también es un derecho que merece ser reconocido y protegido, tesis pionera, ya que hasta la fecha

---

do en 1916 por el Presidente W. WILSON, la polémica acompañó la designación de este liberal radical (algunos recordaban también su raza), defensor a ultranza de los derechos civiles, conocido como *the People's Lawyer* por su labor a favor "de los menos favorecidos" - dicen pudorosamente los biógrafos- y debelador infatigable de abusos y privilegios (...). BRANDEIS fue, durante veinticinco años, uno de los grandes jueces de la Supreme Court (...). A su muerte se fundó en Waltham, Mass., una Brandeis University".

<sup>3</sup> El desencadenante que llevó a estos dos abogados estadounidenses a escribir el artículo, según FAYÓS (2000) p. 25, fue que "la esposa de Warren, hija de un conocido senador, llevaba una intensa vida social en la ciudad de Boston, celebrando fiestas en su casa que eran descritas con todo detalle por los periódicos locales, especialmente por el *Saturday Evening Gazette*. En 1890 se publicó en la prensa un reportaje sobre una comida celebrada en casa de los Warren para celebrar el matrimonio familiar. Dicha publicación no fue bien recibida por los Warren. Y ello, porque a pesar de su intensa vida de relación, la gente 'correcta' de la sociedad de Boston de finales de siglo evitaba por todos los medios aparecer en la prensa".

era complicado entender la defensa de un derecho intangible, de un derecho que perteneciese a la esfera personal de los ciudadanos.

El artículo aboga por la idea de que cada persona debe tener un reducido de intimidad que sea completamente inaccesible para los demás, incluso para los medios de comunicación creadores de la opinión pública, es decir, que es necesario que los ciudadanos cuenten con ciertos cauces de protección frente a una prensa que, debido a los grandes avances tecnológicos, empieza a traspasar fronteras que nunca antes se había atrevido a saltar. En palabras de Warren y Brandeis *“el derecho vigente proporciona un principio que puede ser invocado para amparar la intimidad del individuo frente a la invasión de una prensa demasiado pujante (...)”*.<sup>4</sup>

Por este motivo, estos dos juristas defienden a ultranza la creación de un derecho que se encargue de proteger los detalles más íntimos y personales de sus vidas de las miradas más indiscretas, o sea, que a pesar de que una persona haya dejado de ser, en cierta medida, privada, hay determinados aspectos que deben seguir siendo de exclusivo conocimiento para su círculo más íntimo y personal.

Warren y Brandeis sientan las bases de un verdadero derecho a la intimidad, ya que muestran al mundo una nueva concepción respecto de su significación jurídica y social.

Hasta el momento, cuando se hablaba del concepto de intimidad se relacionaba con el derecho a la propiedad<sup>5</sup>, es decir, no se concebía la idea de que pudiera existir un derecho sin un contenido tangible que proteger. Pero gracias a su trabajo, se empieza a considerar la posibilidad de preservar con este nuevo derecho ciertos aspectos de las personas que nada tienen que ver con cosas materiales, sino con la inviolabilidad de la personalidad humana.

En definitiva, quien sabe si sin el artículo de estos dos norteamericanos el derecho a la intimidad habría evolucionado hasta convertirse en un derecho autónomo, con un contenido intangible y completamente necesario para el

---

<sup>4</sup> WARREN Y BRANDEIS (1995) p. 46.

<sup>5</sup> Y es que, tal como explica CARRILLO (2012) p. 188: *“Durante gran parte del siglo XIX, el honor, la honra, el aprecio social, y, por supuesto, la garantía de respeto a la esfera de lo privado, eran bienes jurídicos asociados en exclusiva a la figura del propietario, en una estructura social en la que en su condición de parte integrante de la propiedad de su titular, la burguesía les atribuía un valor en el mercado. La intimidad era un concepto patrimonializado, vinculado al derecho de propiedad”*.

normal desarrollo de la vida, ya que cualquier persona (pública o privada) necesita “*the right to be let alone*”. Gracias al reconocimiento de este nuevo derecho se garantiza un ámbito en el que cada individuo goza de un entorno de soberanía personal en el que puede desarrollar su vida íntima lejos de las miradas ajenas.

### III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

A la hora de estudiar el derecho a la intimidad en España, es fundamental comprender la posición que ostenta dentro del conjunto del ordenamiento jurídico español.

Para ello, en primer lugar se debe explicar el posicionamiento de la intimidad dentro de la Carta Magna, debido a que esta es el vértice del conjunto del poder judicial español, y por lo tanto, no se puede comprender en profundidad la significación de ningún derecho sin tener en cuenta su posición dentro de la Constitución española (CE) de 1978.

Asimismo, el estudio del lugar que ostenta este derecho fundamental en España se va completar con el estudio de la Ley Orgánica que se ha encargado de su desarrollo, o sea, de la Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que ha sido la encargada de desarrollar por vía legislativa el Artículo 18.1 CE.

#### 1. *El Derecho a la intimidad en la Constitución Española: un derecho fundamental limitado*

La promulgación de la CE de 1978 supuso un gran hito para el derecho a la intimidad en España, tanto por su inclusión en la Carta Magna, como por su ubicación dentro de la misma, ya que a partir de ese momento pasa a formar parte del elenco de los derechos fundamentales (Sección 1ª Capítulo II Título I), con todas las garantías que esto supone dentro del ordenamiento jurídico español. No cabe duda de que los constituyentes eran conscientes de la importancia que su adecuada protección tenía, para conseguir la correcta salvaguarda de la vida privada de los ciudadanos.

Los derechos fundamentales en España son los comprendidos entre los artículos 15 a 29 de la CE y el artículo 30.2 CE. En palabras de Luis María Díez Picazo son “*aquellos derechos que, en un ordenamiento dado, se reconocen a todas las personas –o, en su caso, solo a todos los ciudadanos– por el mero hecho de serlo. Se trataría de derechos inherentes a la condición de*

*persona o de ciudadano, tal como esta es concebida en dicho ordenamiento; y, por eso mismo, serían derechos universales, en el sentido de que corresponden necesariamente a todos los miembros del grupo (...). Lo verdaderamente característico de los derechos fundamentales es su resistencia frente a la ley o, si se prefiere, que vinculan a todos los poderes públicos, incluido al propio legislador democrático*".<sup>6</sup> Esta definición se puede estudiar desde el punto de vista formal o material, pero en definitiva lo más importante es conocer que estos derechos, que de alguna forma integran la vida de las personas, tienen unas garantías concretas para su protección, así como unos cauces especiales para su restablecimiento en caso de vulneración: que sea desarrollado por Ley Orgánica tal como indica el artículo 81 CE<sup>7</sup>, protección ante la justicia ordinaria mediante un procedimiento preferente y sumario y, en último término, la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Concretamente, el derecho a la intimidad personal y familiar viene enunciado en el artículo 18.1 CE en los siguientes términos: "*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*".

La intimidad en España, al igual que el resto de los derechos fundamentales, tiene un carácter limitado.<sup>8</sup> La doctrina española, de forma muy mayoritaria, afirma que en el ordenamiento jurídico español no existen derechos absolutos, sino que todos deben ser articulados en un sistema en el que sea posible el ejercicio de cada uno de ellos.

No hay ningún derecho fundamental ilimitado, y es que en todas las situaciones en las que se produce un choque entre dos derechos fundamentales, lo que hay que hacer es ponderarlos (es decir, sopesarlos), ya que apriorísticamente no hay ninguno que prevalezca sobre el resto pase lo que pase. De lo que se trata, es de hallar el punto de equilibrio entre ambos, sin llegar a caer nunca en el subjetivismo. Para poder aplicar la técnica de la ponderación en caso de que colisionen entre sí dos derechos fundamentales, es necesario tener en cuenta tres exigencias que deben darse: en primer lugar, hay que hacer un análisis minucioso de cada caso concreto (desde el punto de vista

<sup>6</sup> Díez (2008) pp. 36-37.

<sup>7</sup> Art. 81 CE: "*1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto*".

<sup>8</sup> GÓMEZ (2008) p. 133.

jurídico, y desde el punto de vista fáctico), ya que tal vez se pueda llegar a obtener una solución que no obligue a tener que sacrificar ninguno de los valores. En segundo lugar, y en caso de que no exista dicha salida, hay que determinar cuál es más digno de protección en esa situación. Para esto conviene establecer el grado en que cada uno de los valores en colisión está afectado, dándose prioridad al que esté poniendo en peligro aspectos más próximos a su núcleo central de significado o bien tomando en consideración el rango normativo. Y en tercer lugar, la ponderación no da una respuesta absoluta, ya que las ciencias jurídicas no son ciencias exactas, y es que de lo que se trata es de hallar el punto justo de equilibrio entre dos valores opuestos.<sup>9</sup>

En palabras de Juan Manuel Goig Martínez *“hoy en día, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia constitucional se ha admitido que no existen derechos ilimitados, sino que todo derecho tiene sus límites (...). La doctrina ha defendido la existencia de límites internos de los derechos y libertades, entendiendo por tales aquellos que derivan del propio concepto del derecho y de las facultades que de él derivan, bien determinados legalmente o por la propia Constitución, y límites externos, derivados no del propio concepto del derecho o libertad, pero necesarios para proteger este propio concepto o bienes protegidos constitucionalmente”*.<sup>10</sup>

Esta idea ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, máximo garante en España de los derechos fundamentales, al afirmar que *“... el derecho a la intimidad personal (...) no es un derecho absoluto como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, respetuoso con el contenido esencial del derecho (...)”*.<sup>11</sup>

En definitiva, la intimidad como derecho fundamental limitado se puede definir como un derecho subjetivo, de defensa y, además, tal como afirma Lucrecio Rebollo Delgado, como un derecho positivo, de rango superior en base a sus garantías y a su esencialidad, que se erige en uno de los fundamentos en los que el constituyente se basó para lograr la correcta convivencia social, deduciendo de todo ello la importancia que tiene la intimidad tanto por el ámbito que protege como por el fin al que obedece su protección.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Díez (2008) pp. 54-55.

<sup>10</sup> GOIG (2006) p. 36.

<sup>11</sup> STC 89/2006, de 27 de marzo, FJ3.

<sup>12</sup> REBOLLO (2005) pp. 114 y 115.



## 2. **Desarrollo legislativo del derecho a la intimidad**

La Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LO 1/1982, del 5 de mayo) ha sido la encargada del desarrollo legislativo del derecho a la intimidad personal y familiar dentro del ordenamiento jurídico español.

Este texto legal se preocupa fundamentalmente de establecer el ámbito de protección de la intimidad, definiendo para ello qué se consideran intromisiones legítimas e ilegítimas, así como todo lo referido al consentimiento del afectado dentro del ámbito del Derecho Civil.

En lo referente a las intromisiones, hay que comenzar explicando qué son las ilegítimas. Estas son aquellas en las que sí se produce una vulneración del derecho a la intimidad, haciéndose necesaria su reparación. Han sido enumeradas en el artículo 7.1 de la LO 1/1982, del 5 de mayo, en los siguientes términos: *“Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación de contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8,2 . Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Todos los supuestos numerados en este precepto tienen un elemento común, y es que los hechos revelados, a pesar de suponer una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona afectada, son ciertos, porque si no lo fueran afectarían al derecho al honor.

Asimismo, a este respecto es necesario resaltar las reservas que tiene una parte de la doctrina española, que ha manifestado que este *numerus clausus* ha tenido poca efectividad en la práctica, debido al desfase que existe entre el mismo y la realidad que rodea al mundo actual, ya que según Lluís De Carreras Serra *“esta relación detallada no cierra otras posibilidades de intromisión que se podrían invocar por vía analógica. Según la opinión mayoritaria de la doctrina los avances tecnológicos y la cambiante consideración social sobre el contenido de los derechos estudiados, hace pensar que su protección ha de ser amplia y elástica, a fin de prever las posibilidades de nuevas formas de intromisión”*.<sup>13</sup>

Por otro lado, la ley también se encarga de recoger las intromisiones legítimas, que son la excepción a las ilegítimas. Estas son las que están autorizadas por ley o por una autoridad competente, además de todas aquellas en las que la información tiene un interés general. El art. 8.1 de la LO 1/1982, del 5 de mayo, dice que *“no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”*.

En este ámbito, el problema reside en determinar cuándo una información es de interés general, y por lo tanto, no constituye una intromisión ilegítima, y es que, tal como dice Margarita Castilla Barea *“ni el Tribunal Constitucional ni el Supremo se han preocupado de definir concretamente qué es el interés histórico, científico o cultural relevante susceptibles de prevalecer sobre el derecho (...), aunque sí parece claro que tienen la característica común de poder calificarse como intereses públicos, o lo que es lo mismo, intereses generales de la colectividad, de la ciudadanía considerada en abstracto”*.<sup>14</sup> En definitiva, habrá interés si es una información seria, trascendente, importante, en la que predomine el interés público sobre el derecho particular.

También será legítima toda intromisión que cuente con la autorización del titular del derecho afectado, ya que ha sido quien mediante sus propios actos ha permitido la violación de su intimidad otorgando el oportuno consentimiento. Esta idea es recogida en el art. 2.2 LO 1/1982, del 5 de mayo, en los siguientes términos: *“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (...)”*.

---

<sup>13</sup> DE CARRERAS (2003) p. 134.

<sup>14</sup> CASTILLA (2011) p. 244.

Otra idea que es importante resaltar en este contexto de las intromisiones del derecho a la intimidad, es que la LO1/1982, del 5 de mayo, realiza una inversión del principio de la carga de la prueba; es decir, hasta la promulgación de este texto legal la responsabilidad civil se fundamentaba, en primer lugar, en probar que se había producido un daño, y posteriormente se hacía la reclamación. Pero el artículo 9.3 de la LO 1/1982, del 5 de mayo, invierte totalmente esta regla básica en el ámbito de la responsabilidad civil al enunciarse de la siguiente manera: *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*.

Por lo tanto, será suficiente con que el demandante pruebe que se ha cometido una intromisión ilegítima, y con esto ya se presumirá que se ha producido un daño, momento en que nacerá el derecho a una indemnización por todos los perjuicios causados. Este mecanismo de protección del derecho a la intimidad, es más propio del orden jurisdiccional penal que del civil.

Otra de las cuestiones importantes que se encarga de regular la LO 1/1982, del 5 de mayo, es la referente a la titularidad del derecho a la intimidad. Los titulares del mismo serán las personas físicas única y exclusivamente, ya que es posición mayoritaria de la doctrina<sup>15</sup> afirmar que las personas jurídicas<sup>16</sup> carecen de derecho a la intimidad, aunque en supuestos muy concretos, como por ejemplo en lo relativo a la intimidad informática, se les pueda llegar a reconocer, aunque nunca en las mismas condiciones que a las personas físicas.

<sup>15</sup> Tal como afirma CONTRERAS (2012) p. 63: *“Por lo que respecta a las personas jurídicas, a la vista de los términos en los que, constitucionalmente, se han definido cada uno de los derechos de la personalidad, es claro que no son titulares del derecho a la intimidad. Estos derechos, por su propia naturaleza, solo corresponden a las personas físicas. Las personas jurídicas no tienen ni imagen ni intimidad”*.

<sup>16</sup> El artículo 35 del Código Civil establece que son personas jurídicas: *“1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”*.

Además, hay que resaltar que los artículos 4 a 6 de la LO 1/1982, del 5 de mayo<sup>17</sup> recogen los supuestos de la titularidad *post mortem* del derecho a la intimidad, en donde dan libertad para ejercer este derecho a quien el titular haya designado en su testamento (aunque la ley explica que el testamento puede recaer en personas jurídicas, en el caso concreto de la intimidad esto no puede darse, ya que, tal como ha quedado explicado, las personas jurídicas no son titulares del derecho a la intimidad). En defecto de persona designada estarán legitimados los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. Aunque en este punto se manifiesta el problema de que la ley no especifica hasta qué número de grado pueden ejercer las acciones los familiares citados, y si esta enumeración es o no jerárquica.

En definitiva, a pesar de todas las cuestiones relativas al derecho a la intimidad personal y familiar que la LO 1/1982, del 5 de mayo, se encarga de legislar, la posición doctrinal mayoritaria afirma que es una ley escasa e insuficiente, en la que se dejan abiertas grandes incógnitas, siendo la más notable el hecho de que no defina de forma clara y precisa el contorno de los derechos que está regulando (honor, intimidad y propia imagen). Siguiendo las palabras de Ignacio Bel Mallén vamos a resumir los cuatro puntos de mayor

---

<sup>17</sup> Art. 4 LO 1/1982, del 5 de mayo: “Uno. El ejercicio de las acciones de Protección Civil del Honor, la Intimidad o la Imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica. Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. Tres. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a la instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento”.

Art. 5 LO 1/1982, del 5 de mayo: “Uno. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la Protección de los Derechos del fallecido. Dos. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento”.

Art. 6 LO 1/1982, del 5 de mayo: “Uno. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta Ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo cuarto. Dos. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere”.

discrepancia y crítica doctrinal respecto de este texto jurídico: *“-El error que significa el intentar regular derechos tan diversos en un mismo texto legal, con un mismo régimen, aún cuando en la CE están yuxtapuestos los dos artículos (...). -La segunda de las críticas más generalizadas hacia la ley consiste en considerar que la ponderación que el texto concede al juez en la interpretación de cada caso, es excesiva, lo que ha ocasionado una clara contradicción jurisprudencial. Viene esto ocasionado por la ambigüedad del art. 2.1., uno de los más conflictivos de la ley, el cual establece que "la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia" (...). -La tercera censura le proviene del campo informativo. Tanto los medios informativos, como por supuesto, los propios profesionales y autores especializados en el tema jurídico-informativo, coinciden en que esta ley no viene a solucionar los problemas planteados por la dualidad del derecho en la CE, sino a agravarlos en gran medida, al fundamentar su contenido en la idea de los límites, sin tomar en consideración, en su verdadera esencia, el derecho a la información (...). -El cuarto y último punto de crítica lo constituye el hecho de que la Ley ha derivado, quizás por la falta del apoyo penal anunciado por ella misma, en una norma de claro signo patrimonialista, que ha conducido, por un lado a la pura negociación en temas tan delicados como el honor, la intimidad o la propia imagen, y por otro a la petición desmesurada de indemnizaciones escandalosas”*.<sup>18</sup>

#### **IV. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD A PARTIR DE LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

A través de un minucioso estudio de las principales STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) en materia de intimidad, se puede apreciar la evolución que ha tenido este derecho en la jurisprudencia española, que lo ha ido perfilando a lo largo de los años hasta convertirlo en un derecho imprescindible para que los ciudadanos puedan desarrollar su vida alejados de las miradas más indiscretas. Para Clemente García García es admirable *“... el esfuerzo que hace el TC para lograr la eficacia necesaria y demandada por la sociedad en pro de la protección de los derechos fundamentales y los de la personalidad en general, y de la intimidad personal y familiar en particular”*.<sup>19</sup>

En los años 80 el TC empieza a dibujar el concepto de intimidad personal y familiar como ese ámbito o reducto que tiene cada uno y que es

<sup>18</sup> BEL (1994) pp. 150 y ss.

<sup>19</sup> GARCÍA (2003) p. 187.

impenetrable para el resto.<sup>20</sup> Desde el principio es consciente de la importancia que tiene para una sociedad democrática, y de lo necesario de acotar su significado, ya que se puede producir una colisión con otros derechos fundamentales, toda vez que la intimidad actúa como límite de las libertades informativas<sup>21</sup>, tal como queda establecido en el art. 20.4 de la CE.<sup>22</sup>

Pero la intimidad no ha tenido un camino fácil hasta que se ha producido su total asentamiento social, ya que como se explica en la STC 171/1990, de 12 de noviembre<sup>23</sup>, se trata de un concepto jurídico indeterminado que evoluciona a la par que la sociedad, por lo que definirlo de forma exacta no es tarea fácil y exenta de polémicas.

<sup>20</sup> STC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ5: “(...) la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren y que no guarda por sí solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas o derecho a tener amistades (...)”.

<sup>21</sup> STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ3: “La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección, y su ejercicio está ligado, como repetidamente hemos dicho (desde la STC 6/1981, fundamento jurídico 3.), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, fundamento jurídico 5., por todas), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra”.

<sup>22</sup> Art. 20.4 CE: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

<sup>23</sup> STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ4: “Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico, cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal”.

Es a partir de estos años (finales de la década de los 80, principios de la década de los 90) cuando se empieza a hablar en España de este concepto jurídico. A este respecto hay dos sentencias muy importantes, la STC 231/1988, de 2 de diciembre<sup>24</sup>, y la STC 197/1991, de 17 de octubre<sup>25</sup>, que sirven de estandarte al sentar jurisprudencia respecto de otra idea: que el derecho a la intimidad, además de proteger a cualquier persona física, también protege a su círculo familiar. Valga como ejemplo el Fundamento Jurídico 5 de la STC 143/1999, del 15 de julio: “(...) el derecho a la intimidad se extiende también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE protegen. No cabe duda de que ciertos sucesos que pueden afectar a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe, al respecto, un derecho –propio y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegido”.

Además, a partir de la década de los 90 la jurisprudencia refuerza la defensa de los derechos de la personalidad debido a su vinculación con derechos tan necesarios en un país democrático como la dignidad humana, la cual tiene que ser respetada para entender el resto de derechos fundamentales, porque si no se respeta al individuo dentro de la sociedad, este no puede desarrollarse libremente, no puede asegurar su libertad y nunca podrá haber un equilibrio social.

La dignidad ha sido recogida en las Constituciones de la mayor parte de los Estados democráticos, como por ejemplo en el artículo 10.1 de la CE que dice: “La dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los

---

<sup>24</sup> STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ4: “... esa intimidad no solo es propia del directamente afectado, sino que, por su repercusión moral, es también un derecho de sus familiares (...)”.

<sup>25</sup> STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ3: “Pero el derecho a la intimidad se extiende no solo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 protegen. No cabe duda que ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de la personalidad (...)”.

*demás son fundamento del orden político y de la paz social". En palabras de Pedro Tenorio Sánchez "la obligación de protección del Estado respecto de la dignidad humana incluye la protección a través de apoyo material del propio Estado y protección frente a los ataques de terceros contra la dignidad humana. Por lo que se refiere al apoyo material del propio Estado, este debe asegurar unas condiciones mínimas para una vida digna de los ciudadanos que no están en condiciones de desarrollarse personal o socialmente (...). En cuanto a la protección frente a los ataques de terceros contra la dignidad humana, esta protección debe ser proporcional y corresponder a la forma, a la gravedad del peligro y a la intensidad de la violación. Esta protección se concreta por medio de una serie de prohibiciones y sanciones (...)"<sup>26</sup>*

Por su parte, la idea que asienta el TC a este respecto es que si no se protege el derecho a la intimidad de los ciudadanos no se puede hacer lo mismo con el derecho a la dignidad<sup>27</sup> que deben tener todas las personas por el mero hecho de serlo, ya que es un valor vinculado a la persona que debe ser examinado y ponderado en todos los casos.

Otra de las cuestiones reseñables en lo referente a la jurisprudencia constitucional en materia de intimidad, es que mediante los diferentes pronunciamientos se ha consolidado la idea de que este derecho es autónomo respecto del resto de derechos enunciados en el mismo precepto constitucional, es decir, que la intimidad es autónoma respecto del honor y la propia imagen, y es que, tal como afirma Mercedes Galán Juárez *"si el legislador no hubiera querido que fuera así, no se habría referido a ellos diferenciándolos de esta forma, sino que habría hablado de un derecho genérico a la 'vida privada', dejando al desarrollo jurisprudencial la matización respecto a cuándo esa 'vida privada' se tradujera en el honor, la intimidad o la propia imagen"*.<sup>28</sup>

Esta idea se consolida con el cambio de siglo, ya que es a partir del año 2000 cuando se puede encontrar esta doctrina en la mayoría de los

---

<sup>26</sup> TENORIO (2013) p. 71.

<sup>27</sup> El Tribunal Constitucional relaciona el derecho a la intimidad con el derecho a la dignidad de la persona en las siguientes sentencias: STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ3; STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ3; STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ3; STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ6; STC 200/1998, de 14 de octubre, FJ6; STC 134/1999, de 15 de julio, FJ5; STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ4; STC 81/2001, de 20 de marzo, FJ2; STC 121/2001, de 20 de mayo, FJ2; STC 156/2001, de 2 de julio, FJ4; STC 83/2002, de 22 de abril, FJ5; STC 99/2002, de 6 de mayo, FJ6; STC 14/2003, de 30 de enero, FJ4; STC 127/2003, de 30 de junio, FJ7.

<sup>28</sup> GALÁN (2005) p. 86.



pronunciamientos dictados en esta materia, terminando así con las dudas que orbitaban durante las primeras décadas de vigencia del TC, en las que no se separaba minuciosamente el contenido de cada uno de ellos. Pero en todos los pronunciamientos que ha dictado a partir del cambio de siglo, se puede encontrar un Fundamento Jurídico que hable de la necesidad de establecer una separación entre los tres conceptos, bajo la idea de que protegen ámbitos diferentes de la personalidad, es decir, que cada uno tiene una especificidad propia. Un claro ejemplo de esto es el Fundamento Jurídico 3 de la STC 156/2001, de 2 de julio, que reza: *“Los derechos al honor, a la intimidad y propia imagen, consagrados en el art. 18.1 de la Constitución, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas tienen, no obstante, un contenido propio y específico (...). El carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional”*.<sup>29</sup>

En definitiva, y tal como se explica en uno de los pronunciamientos más recientes que el TC ha dictado en materia de intimidad, este derecho se funda en la necesidad de garantizar *“la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2). Con unos u otros términos, nuestra doctrina constitucional insiste en que el derecho a la intimidad atribuye a su titular ‘el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida’ (entre otras, SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11; y 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8), y, en consecuencia, ‘el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido’ (entre otras, SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5; y 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2). La intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado (...). Un criterio a tener en cuenta para determinar*

<sup>29</sup> Véase en este sentido las siguientes sentencias en las que el Tribunal Constitucional aclara que los derechos enunciados en el art. 18.1 CE son autónomos entre sí: STC 81/2001, de 20 de marzo, FJ2; STC 156/2001, de 2 de julio, FJ3; STC 83/2002, de 22 de abril, FJ5; STC 127/2003, de 30 de junio, FJ6; STC 14/2003, de 30 de enero, FJ4.

*cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno”.*<sup>30</sup>

Por lo tanto, según la línea jurisprudencial asentada y consolidada por el TC en los últimos años, se contempla la noción formal de la intimidad, que comprende ese reducto que queda alejado de las miradas ajenas, ese círculo donde cada persona es libre de actuar como desee, y que además, se agranda o empequeñece según las necesidades de cada uno, teniendo siempre muy presente que su tamaño también puede variar dependiendo de las diferentes etapas por las que atraviesan las personas a lo largo de su vida.

## **V. LOS CAMBIOS OPERADOS EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD ESPAÑOL COMO CONSECUENCIA DE LA INFLUENCIA EJERCIDA POR EL DERECHO EUROPEO**

Hay que tener en cuenta que a pesar de que la CE se sitúa en el vértice del ordenamiento jurídico, el Derecho de la Unión Europea incide transversalmente en el derecho interno de los Estados miembros, aunque la Carta Magna siga ostentando su supremacía.

También hay que matizar que la influencia del derecho europeo en el ámbito de los derechos fundamentales, no significa que el poder judicial español pueda interpretar o aplicar artículos que sean contrarios a la Constitución de 1978, sino que si se diese este caso sería necesario reformar el texto de la Carta Magna.

El derecho a la intimidad en España se ha visto directamente influenciado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH), que es el texto que se encarga de recoger los derechos fundamentales en el ámbito del Consejo de Europa, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 (CDFUE), que se aplica en todos los países miembros de la UE.

Es importante aclarar una cuestión antes de proseguir con la explicación: todos los países de la UE forman parte del Consejo de Europa, pero no todos

---

<sup>30</sup> STC 12/2012, de 30 de enero, FJ5.

Esta idea actual de qué comprende el derecho a la intimidad dentro del ordenamiento jurídico español ha sido reiterado, entre otras, en las siguientes sentencias: STC 60/2010, de 7 de octubre, o en la STC 150/2011, de 29 de septiembre.

los países del Consejo de Europa forman parte de la UE, ya que para ingresar en esta última organización internacional de carácter regional, es imprescindible cumplir con los requisitos exigidos por la primera, especialmente en el plano económico, político y social.

Volviendo al derecho a la intimidad, el art. 8 CEDH dice que: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

Respecto a sus límites, existe una postura clara y bien definida sobre en qué casos se puede permitir la restricción del derecho a la intimidad<sup>31</sup>, o sea, cuándo debe ceder frente a otro derecho fundamental con el que haya chocado. Para que esto sea posible es necesario que la injerencia cumpla con tres requisitos: que está prevista por la ley (existencia de una base legal en Derecho interno), que atienda a un interés legítimo y que sea necesaria para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática (que sea útil, razonable o incluso indispensable).

Por su parte, el art. 7 CDFUE enuncia la intimidad en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*.

Este último artículo, a diferencia del art. 8 CEDH, no recoge las limitaciones fundamentales que se deben tener en cuenta respecto del derecho a la intimidad, y por eso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene aceptado que las que vienen explicitadas en el segundo párrafo del texto que se encarga de recoger los derechos fundamentales en el seno del Consejo de Europa, también serán de aplicación en el ámbito de la Unión Europea.

Y es que, el Tribunal de la UE aplicó durante años el CEDH en materia de protección de derechos fundamentales. Esto es debido a que a pesar de que la CDFUE fue aprobada en el año 2000 de forma conjunta por el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo, no fue hasta diciembre de 2009 cuando adquirió valor jurídico vinculante. Por lo tanto, hasta esa fecha

---

<sup>31</sup> Ruiz (1994) p. 89.

no podía ser invocada ante los tribunales de la UE, por lo que estos se valían del art. 8 CEDH para dictaminar si se había producido una vulneración en el derecho a la intimidad de algún ciudadano europeo. En palabras de Idoia Otaegui Aizpúrua *“hasta la entrada en vigor de la Carta, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo (TJUE), a la hora de considerar si se había vulnerado o no el derecho de una persona a su vida privada y familiar solo podía considerar dicha vulneración –o no– en virtud del art. 8 CEDH, dado que hasta ese momento era el único texto normativo que regulaba dicho derecho fundamental y los derechos regulados en el mismo constituían (y constituyen) principios generales del Derecho de la Unión”*.<sup>32</sup>

Asimismo, es importante subrayar las similitudes que existen en el ámbito del derecho a la intimidad entre lo recogido por el CEDH y la CDFUE, y lo protegido por la CE, ya que los tres textos jurídicos parten de la misma idea básica: cada individuo tiene derecho a delimitar las zonas de su vida que quiere mantener alejadas de las miradas indiscretas, pero en la configuración europea el concepto es mucho más amplio, porque afecta tanto al ámbito interno como al externo de las personas.

Aunque en definitiva, la influencia del derecho europeo ha producido una ampliación del contenido del derecho a la intimidad en España, porque desde Europa se protegen aspectos que hasta el momento no se contemplaban dentro del ordenamiento jurídico español como parte de la intimidad. Dígase por ejemplo la férrea protección del domicilio de las personas, considerando que si un ciudadano no puede desarrollar su vida normal dentro de su hogar, debido a alguna injerencia exterior (problemas con el medio ambiente, contaminación acústica...), el Estado debe actuar y pone fin a dicha situación. Y es que, actualmente el ordenamiento jurídico europeo ha atravesado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros, provocando la aparición del constitucionalismo multinivel.

## CONCLUSIONES

Tras llevar a cabo un repaso tanto de los orígenes, como de la evolución que ha tenido el derecho a la intimidad personal y familiar en España, así como de la influencia que ha ejercido sobre él el derecho europeo, se va a proceder, a modo de conclusión, a delimitar y definir cuál es en la actualidad su contenido esencial dentro del ordenamiento jurídico español, que es el resultado de todos los aspectos estudiados en relación al mismo.

---

<sup>32</sup> OTAEGUI (2014) p. 147.

Hoy en día, el derecho a la intimidad comprende el espacio que cada uno quiere preservar alejado de las miradas indiscretas. Ese reducto privado e infranqueable que no debe ser violado en ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia, y que protege tanto a la persona en sí misma considerada, como a su familia y a su círculo más cercano.

Asimismo, es importante incidir en que una de sus principales connotaciones es que es un dibujo que cada sujeto crea para sí mismo, y es que los ciudadanos son completamente libres de decidir qué partes de ese contorno conforman su propia intimidad, algo que, además, pueden ir modificando a lo largo de las diferentes etapas de su vida. Se conoce como un derecho de configuración constitucional que trata de convertirse en una garantía institucional del pluralismo y la democracia, una garantía para mantener el orden social.

Aunque no existe una idea unificada sobre qué contenido exacto protege el derecho a la intimidad en España, debido a que la ley que se encargó de su desarrollo (la LO 1/1982, del 5 de mayo) no lo delimitó, sí que es cierto, que los principales autores que han estudiado este tema se aproximan bastante entre sí a la hora de definirlo. Por ejemplo, para Lucrecio Rebollo Delgado *“el derecho a la intimidad hace referencia primariamente a un espacio restringido de libre disposición por parte del individuo. Pero su pleno desarrollo se da en relación a los demás, tanto para hacerlo valer, como para compartirlo (...). Pero el concepto de derecho a la intimidad no puede en ningún caso ser cerrado, es debido a esta conclusión a que la idea que se tiene de intimidad varía de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra. Son elementos determinantes en su configuración la edad, la cultura, la educación, la comunidad en la que nos integramos. De entre ellos, el elemento de mayor influencia en la determinación del contenido esencial del derecho a la intimidad es la conformación social que de él realiza una sociedad en un momento determinado (...). Con lo manifestado, cabe entender al derecho a la intimidad como la protección de la autorrealización del individuo. Es el derecho que toda persona tiene a que permanezcan desconocidos determinados ámbitos de su vida, así como a controlar el conocimiento que terceros tienen de él. La intimidad es el elemento de desconexión social”*.<sup>33</sup>

Por su parte, Ignacio Bel Mallén afirma que *“hay que entender que la intimidad, el reducto personal o familiar, tiene la defensa establecida en el*

---

<sup>33</sup> REBOLLO (2005) pp. 93 y 94.

*querer de cada persona o unidad familiar, de no dar a conocer, de no posibilitar la información”.*<sup>34</sup>

El concepto de intimidad se basa en una concepción subjetiva y formal, ya que en la actualidad, debido a la evolución jurisprudencial que ha llevado a cabo sobre este derecho el TC, se ha abandonado la idea material que estuvo vigente en otras épocas. Y es que, se trata de algo muy personal como para que en su definición se puedan especificar de una forma tan cerrada qué parcelas de la intimidad están sujetas a protección y cuáles no.

Por su parte, el TC también ha consolidado el significado del derecho a la intimidad personal y familiar como ese espacio en el que cada persona es totalmente libre para actuar como estime conveniente y decidir qué parte de su privacidad va a mantener totalmente alejada del resto de la sociedad, siendo sus principales rasgos el hecho de que se trata de un derecho subjetivo, de defensa, positivo y estandarte para la concreción de la dignidad humana, pilar del Estado social y democrático español. Gracias a la evolución jurisprudencial, en la actualidad se ha abandonado la idea material que estuvo vigente en otras épocas.

En definitiva, la intimidad personal y familiar es esa parte de la vida que se quiere mantener alejada del conocimiento público, y que por lo tanto nadie tiene derecho a conocer, y mucho menos a difundir públicamente. Está conformada por la parte más interior de cada persona, por la zona más espiritual que le pertenece por naturaleza y que es necesario respetar para lograr el mantenimiento de una convivencia social pacífica y ordenada.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

BEL MALLÉN, Ignacio (1994): “El principio de excepcionalidad (I): Los derechos personales”, en VV.AA., *Derecho de la información (II): Los mensajes informativos* (Madrid, Colex) capítulo 9.

CARRILLO, Marc (2012): “La intimidad en los viejos y nuevos medios de comunicación”, en MIR PUIG, S. y CORCOY BIDASOLO, M. (dirs.), *Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional* (Valencia, Tirant Monografías 786) pp. 187-210.

CASTILLA BAREA, Margarita (2011): *Las Intromisiones Ilegítimas en el Derecho a la Propia Imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión*

---

<sup>34</sup> BEL (1994) p. 140.

en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen (Navarra, Thomson Reuters).

CONTRERAS NAVIDAD, Salvador (2012): *La protección del Honor, la Intimidación y la Propia Imagen en Internet* (Navarra, Aranzadi).

DE CARRERAS SERRA, Lluís (2003): *Derecho español de la información* (Barcelona, UOC).

DÍEZ PICAZO, Luis María (2008): *Sistema de derechos fundamentales* (3ª edición, Navarra, Civitas).

FAYÓS GARDÓ, Antonio (2000): *Derecho a la intimidad y medios de comunicación* (Madrid, Cuadernos y Debates).

GALÁN JUÁREZ, Mercedes (2005): *Nuevas dimensiones de un viejo derecho* (Madrid, Universitaria Ramón Areces).

GARCÍA GARCÍA, Clemente (2003): *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional* (Murcia, Universidad de Murcia Servicio de Publicaciones).

GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel (2006): *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Madrid, Universitas).

GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2008): *Derecho Constitucional Europeo* (Madrid, Sanz y Torres).

OTAEGUI AIZPÚRUA, Idoia (2014): "Artículo 7: El derecho al respeto a la vida privada y familiar o el derecho a que nadie se inmiscuya en la esfera privada de las personas", en ORDEÑAÑA GEZURAGA, Ixusko (dir.), *La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y su reflejo en el ordenamiento jurídico español* (Navarra, Thomson Reuters) pp. 45-160.

REBOLLO DELGADO, Lucrecio (2005): *El derecho fundamental a la intimidad* (Madrid, Dykinson).

ROMERO COLOMA, Aurelia María (2008): *La intimidad privada: problemática jurídica* (Madrid, Colección Scientia Iuridica).

RUIZ MIGUEL, Carlos (1994): *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Madrid, Civitas).

TENORIO SÁNCHEZ, Pedro (2013): "Diálogo entre tribunales y protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo", *Revista General de Derecho Europeo*, nº 31: pp. 1-35.

WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis (1995): *El derecho a la intimidad* (trad. Benigno Pendás y Pilar Besalga, Madrid, Civitas).

### **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

Código Civil Español de 1889.

Constitución española de 1978.

Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, España.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

STC 73/1982, de 2 de diciembre, España.

STC 110/1984, de 26 de noviembre, España.

STC 231/1988, de 2 de diciembre, España.

STC 171/1990, de 12 de noviembre, España.

STC 197/1991, de 17 de octubre, España.

STC 20/1992, de 14 de febrero, España.

STC 143/1994, de 9 de mayo, España.

STC 200/1998, de 14 de octubre, España.

STC 134/1999, de 15 de julio, España.



- STC 115/2000, de 5 de mayo, España.
- STC 81/2001, de 20 de marzo, España.
- STC 121/2001, de 20 de mayo, España.
- STC 156/2001, de 2 de julio, España.
- STC 83/2002, de 22 de abril, España.
- STC 99/2002, de 6 de mayo, España.
- STC 14/2003, de 30 de enero, España.
- STC 14/2003, de 30 de enero, España.
- STC 127/2003, de 30 de junio, España.
- STC 89/2006, de 27 de marzo, España.
- STC 60/2010, de 7 de octubre, España.
- STC 150/2011, de 29 de septiembre, España.
- STC 173/2011, de 7 de noviembre, España.
- STC 12/2012, de 30 de enero, España.

